ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

RESOLUCIÓN NÚMERO 121519 DE 2025

(24 de octubre 2025)

"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 41841 del 2 de diciembre de 2019"

LA DIRECTORA DE OTRAS PRESTACIONES (E) DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos, 114 del Decreto Ley 019 de 2012 modificado por el Decreto Ley 2106 de 2019, en desarrollo el parágrafo del artículo 2.6.1.4.3.14 del Decreto 780 de 2016, numeral 1° y 5º del artículo 17 del Decreto 1429 de 2016 y el numeral 2º del artículo 6º de la Resolución 1012 de 2022 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

1.1 Que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, mediante la **Resolución No. 41841 del 2 de diciembre de 2019** se ordenó el cobro a el señor **EDISON OSPINA VASQUEZ,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No**. 6625410**, por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE., ($536.400.00)**, más los intereses causados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo y hasta la fecha de su cancelación, por concepto de gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y/o indemnización reconocidos y pagados por la ADRES, originado por accidente de tránsito ocurrido el día **10/07/2016**, en los cuales se vio involucrado el automotor de placa **JOP14B**, automotor que para la fecha de los hechos, no contaba con una póliza de seguro obligatorio SOAT.

1.2 Que el día **4 de septiembre del 2024** se notificó por publicación del aviso en la página web de la Entidad, el contenido de la **Resolución No. 41841 del 2 de diciembre de 2019**, al señor **EDISON OSPINA VASQUEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **6625410**.

1.3 Que mediante derecho de petición con radicado de entrada No. **20256605622212** del **09 de octubre de 2025**, presentado por el señor **EDISON OSPINA VASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **6625410,** allegó como pruebas sumarias: Histórico vehicular generado con la solicitud No. 2114545, Expedido el 08 de octubre de 2025 por el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, demostrando así, que para la fecha del accidente de tránsito, es decir el día **10/07/2016** NO ERA EL PROPIETARIO del automotor de placa **JOP14B**.

1.4 Que, la ADRES procedió a corroborar la autenticidad del Histórico vehicular generado con la solicitud No. 2114545, Expedido el 08 de octubre de 2025, a través de la página oficial https://portalpublico.runt.gov.co/#/historico-publico/historicos-vehicular/solicitud-historicos.

1.5 Que con fundamento en los documentos que obran en el expediente, esta Dirección procederá a revocar la **Resolución No. 41841 del 2 de diciembre de 2019**, teniendo en cuenta que con su expedición se está afectando injustificadamente a una persona.

2. PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA

Que ésta revocatoria se dispone de conformidad con lo preceptuado por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto expresa que: "*Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- *3.* ***"Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*** (Negrilla fuera de texto)

La revocatoria es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Así mismo, en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento; adicionalmente es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, de oficio, constate la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la

constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante **Sentencia del 18 de noviembre de 2020 (Rad. 25001-23-42-000-2014-04437-01)**, precisa sobre la revocatoria directa lo siguiente:

> *"(…) En relación con la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter general, al igual que ocurre con los particulares, la Ley 1437 de 2011, artículo 93, establece, en forma precisa las causales que imponen a la Administración dicha revocatoria, de oficio o a petición de parte. Tales causales son las siguientes: Que se evidencie una manifiesta oposición entre el acto respectivo y la Constitución o la ley, esto es, que la oposición sea grosera, de bulto, es decir, cualitativamente similar a la que da lugar a la suspensión provisional de los actos administrativos, por parte de esta Jurisdicción. Que haya inconformidad con el interés público o social, esto es que el acto administrativo en cuestión no consulte, o mejor, contraríe esos intereses generales, causal respecto de la cual se ha sostenido que comporta el retiro de un acto legalmente válido por la propia administración que lo había expedido, en razón de la inoportunidad o inconveniencia de aquél, vinculándose a la noción del mérito del acto administrativo. Que a través del acto correspondiente se cause un agravio injustificado a una persona. (…) los actos administrativos de carácter particular y concreto no podrán ser revocados sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, pues dichos actos implican la creación, modificación o reconocimiento de derechos de naturaleza individual y determinada. (…)"*

Así mismo, la **sentencia 2013-00577 de 2020** proferida por el Honorable Consejo de Estado dispuso lo siguiente: "De la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto.

En relación con los actos administrativos conviene recordar que se constituyen en la expresión unilateral de la voluntad de la Administración, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables.
Tanto los actos administrativos generales y abstractos como los particulares y concretos, pueden ser sustraídos del mundo jurídico por cuenta de las mismas autoridades administrativas que los profirieron, bien sea de oficio o a solicitud de parte, cuando como expresamente lo ordena el Artículo 69 del CCA: sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley; no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él; o si con ellos se causa agravio injustificado a una persona.

Específicamente en cuanto a los actos de contenido particular y concreto, se debe precisar que la Administración puede revocarlos, bien sea de manera directa o demandando su propio acto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, siempre y cuando se configuren las causales anteriormente descritas de que trata el Artículo 69".

En relación con el debido proceso, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010, ha señalado que el mismo no solo aplica al procedimiento judicial sino también a todas las actuaciones administrativas, y con ello a todo el actuar de la administración pública: *"… la Constitución extiende la garantía del debido proceso no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas. Ello significa, que el debido proceso se mueve también "dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cobija a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses". (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

El Consejo de Estado- **Sala de lo Contenciosa Administrativa- Sección Cuarta de 25 de octubre de 2017** se pronunció sobre las modalidades de revocatoria directa en la Sentencia **73001-23-31-000-2008-00237-01** señalando lo siguiente:

> *"(…) No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativa) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa, del que puede*

hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas". Mediante esta figura, la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efecto los actos administrativos expedidos por ella misma, por las causales y conforme con el trámite consagrado en la ley. (Negrilla y subrayado fuera de texto). (….)"

3. CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Tal como se manifestó en la **Resolución No. 41841 del 2 de diciembre de 2019**, la obligación que ordena el cobro, tiene fundamento en el artículo 106 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual facultó a esta Entidad para ordenar mediante acto administrativo, el cobro de los créditos a favor del Estado correspondientes a las reclamaciones reconocidas y pagadas con ocasión de los daños corporales y/o indemnización por muerte y gastos funerarios, causados en Accidentes de Tránsito, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de contar con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT vigente.

Que según lo establecido en el artículo 192 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y en concordancia con el artículo 42 de la Ley 769 de 2002, todo vehículo que transite en el territorio colombiano debe estar amparado por un seguro obligatorio de accidentes de tránsito- SOAT.

Conforme a lo anterior, y de conformidad con las normas que regulan el proceso de cobro que nos ocupa, se tiene que quien figure ante el Estado como propietario de un vehículo, es la persona responsable de cumplir con las obligaciones que se deriven de tal derecho, por consiguiente, el propietario inscrito de un automotor carente de SOAT que resulte involucrado en un accidente de tránsito, le corresponde asumir la responsabilidad frente a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, que reciban los afectados en calidad de beneficiarios o víctima de tales siniestros, los cuales en su debido tiempo fueron asumidos par el Estado a través de la ADRES, siendo por lo tanto procedente el proceso de repetición.

Que, revisadas las pruebas allegadas, resulta procedente revocar de manera oficiosa la **Resolución No. 41841 del 2 de diciembre de 2019**, por medio de las cuales se ordena el cobro de las obligaciones reconocidas y pagadas por la ADRES, por cuanto con ella se causa un agravio injustificado al señor **EDISON OSPINA VASQUEZ**, teniendo en cuenta que el mismo aporto el Histórico vehicular generado con la solicitud No. 2114545, Expedido el 08 de octubre de 2025 por el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, demostrando así, que para la fecha del accidente de tránsito, es decir el día **10/07/2016** NO ERA EL PROPIETARIO del automotor de placa **JOP14B**.

RUNTPRO

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
CONSULTA VEHICULAR

Página 3 de 3

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 2114545 **Identificación : JOP14B**

Expedido el 08 de octubre de 2025 a las 11:05:45 a. m.

"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHÍCULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

Tipo Documento	Tipo de propietario	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
NIT	PROPIO	9001445147	IMPEXFER ASOCIADOS LTDA	20/11/2007	21/04/2015

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

Tipo Documento	Tipo de propietario	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
-	INDETERMINADO	112934		21/04/2015	ACTUAL

RUNTPRO

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
CONSULTA VEHICULAR

Página 1 de 3

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 2114545 **Identificación : JOP14B**

Expedido el 08 de octubre de 2025 a las 11:05:45 a. m.

"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHÍCULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

DATOS LICENCIA DE TRÁNSITO			
Nro. Licencia de tránsito	0002390563	Autoridad de tránsito	STRIA TTOyTTE MCPAL PRADERA
Fecha Matrícula	01/04/2015	Estado Licencia	CANCELADO

CARACTERISTICAS DEL VEHÍCULO			
Nro. Placa	JOP14B	Nro. Motor	163FML8A062067
Nro. Serie	LXYPCML0880K07254	Nro. Chasis	LXYPCML0880K07254
Nro. VIN	NO REGISTRA	Marca	UKM
Linea	SIN LINEA	Modelo	2008
Carroceria	SIN CARROCERIA	Color	NEGRO
Clase	MOTOCICLETA	Servicio	PARTICULAR
Cilindraje	194	Tipo de Combustible	GASOLINA
Importado	SI	Estado del vehículo	ACTIVO
Radio Acción	NO APLICA	Modalidad Servicio	PASAJEROS
Nivel Servicio	NO APLICA		
Regrabación motor	NO	No. Regrabación motor	NO APLICA
Regrabación chasis	NO	No. Regrabación chasis	NO APLICA
Regrabación serie	NO	No. Regrabación serie	NO APLICA
Regrabación VIN	NO	No. Regrabación VIN	NO APLICA

Tiene gravamen	NO	Vehículo rematado	NO	Tiene medidas cautelares	NO
Revisión Técnico-Mecánica vigente	NO	Tiene Seguro Obligatorio Vigente	NO		
Tiene Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual	NO				

DATOS ACTA DE REMATE			
Nro. Acta de remate	NO APLICA	Fecha Acta remate	NO APLICA

Que para corroborar la información suministrada por el señor **EDISON OSPINA VASQUEZ**, esta Entidad procedió a corroborar la autenticidad del Histórico vehicular generado con la solicitud No. 2114545, emitido por el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, Expedido el 08 de octubre de 2025, a través de la página oficial https://portalpublico.runt.gov.co/#/historico-publico/historicos-vehicular/solicitud-historicos.

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS					
Tipo Documento	Tipo de propietario	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
-	INDETERMINADO	112934		21/04/2015	ACTUAL

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS					
Tipo Documento	Tipo de propietario	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
NIT	PROPIO	9001445147	IMPEXFER ASOCIADOS LTDA	20/11/2007	21/04/2015

De acuerdo con lo anterior, y de la lectura del histórico de propietarios suministrado por el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT, se establece que, para la fecha del accidente de tránsito, esto es, el día **10/07/2016**, el señor **EDISON OSPINA VASQUEZ**, NO era propietario del automotor de placa **JOP14B**, razón por la cual, no es procedente dar continuidad al proceso de cobro en contra del señor **OSPINA VASQUEZ**.

Conforme lo anterior, se evidencia que los actos administrativos que ordenaron el cobro se encuentran enmarcado en la causal 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, pues al encontrarse prueba que impide continuar la actuación contra el señor **EDISON OSPINA VASQUEZ,** deberá revocarse la resolución del asunto.

En consecuencia, se procederá a revocar lo ordenado mediante la **Resolución No. 41841 del 2 de diciembre de 2019**, con fundamento en lo expuesto, pues quedo plenamente demostrado que el automotor de placa **JOP14B**, no era de propiedad del señor **EDISON OSPINA VASQUEZ,** para el momento de la ocurrencia de los hechos.

En virtud de lo anteriormente expuesto este Despacho:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. 41841 del 2 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al señor **EDISON OSPINA VASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No **6625410**, el contenido de la presente resolución, en los términos de los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Destinatario	Dirección	Ciudad
EDISON OSPINA VASQUEZ	**Calle 33F #8-38/ edisonov81@gmail.com**	**BOGOTA/D.C.**

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud y a la Dirección de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la ADRES, para que adelanten las actuaciones que correspondan en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a la Oficina Asesora Jurídica, para que adelanten las actuaciones que correspondan en el marco de sus competencias, frente a las resoluciones que libraron el mandamiento de pago.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los (24) días del mes de octubre 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRES

Firmado Digitalmente por
Yasmín Escamilla B.
Directora (E) de Otras
Prestaciones

YASMÍN ESCAMILLA B.
Directora (E) de Otras Prestaciones

Revisó: Rafael Enrique Roa Pinzón- Abogado Contratista
Elaboró: Claudia Ávila– Abogada Contratista.
Expediente: 20241220360106739E

ESCAMILLA BADILLO YASMIN CECILIA
2025.10.28 15:58
Estoy aprobando este documento
Bogota D.C, Colombia